Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

NMIP

DICTAMEN N°....1102

REF: EXPEDIENTE N° E29-2022-55-E "ALARCON ARACELI JUDITH. RESOL. N° 2217/2021 S/ INSTRUIR SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA DOCENTE TITULAR DE LA E.E.P N° 697 S/ SUPUESTO ABANDONO DE SERVICIO".

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: TRIBUNAL DE DISCIPLINA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
PROVINCIA DEL CHACO

De mi consideración:

Se derivan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el artículo 73, segundo párrafo, del "Reglamento de Sumarios de la Administración Pública Provincial" anexo al Decreto Nº 1311/99.

El presente sumario se ordenó por medio de la Resolución N° 2217/2021 del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de fecha 27/12/2021 para la docente ARACELI JUDITH ALARCÓN –D.N.I. Nº 21.848.860- por supuesto abandono de servicio como así también la presentación extemporánea y en forma irregular de certificados de reconocimientos médicos (fs. 121/123).

I.- ANTECEDENTES:

A fs. 1, la Dirección de la E.E.P N° 697 "Carlos B. Enríquez" de Colonia Elisa, dio cuenta a la Supervisión Técnico Escolar -por nota de fecha 03/04/17- de que la docente Alarcón (docente titular)- no prestaba servicios y no había presentado Declaración Jurada de Cargos. Sin embargo a pesar de ello, se recepcionaban los recibos de haberes en el Establecimiento.

En atención a lo comunicado, en fecha 10/08/2017 por Resolución Nº 00820/17 –D.R.R.E. III- la Dirección Regional III dispuso que se instruya Información Sumaria a la docente por supuesto abandono de servicios (fs.47/48).

Dicha Información Sumaria se dio por finalizada, en fecha 06/03/2018, propiciándose la sustanciación de Sumario Administrativo, por Resolución Nº 00109/18 –D.R.R.E. III- de la Dirección Regional III, y notificándose a la interesada el 20/04/2018 (fs. 58/59).

Paso seguido, en fecha 27/12/2021 se dictó la ya mencionada Resolución N° 2217/2021 del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología por la que se ordenó la instrucción de Sumario Administrativo (fs. 121/123).

A fs. 128 las actuaciones se remitieron a la Dirección de Sumarios, siendo recibidas por la Directora de Sumarios Docentes en fecha 27 de abril de 2022 (fs. 129), quien designo a la Instrucción en el mismo acto de recepción.

Aceptado el cargo por la instrucción, ésta se aboco la tramitación del sumario, recabando para ello, la información necesaria a efectos de esclarecer los hechos en cuestión.

En plena tramitación, a fs. 156 se agregó la Resolución N° 1624/2020 del M.E.C.C.yT., de fecha 08/09/2020, por la cual se aceptó la renuncia al cargo de Maestra Especial de la Sra. Alarcón a partir del 01 de septiembre de 2020, para acogerse a los beneficios de la Jubilación Ordinaria. En virtud de ello, y previo agregado de los informes recepcionados, la Instrucción elevó las actuaciones a la Directora de Sumarios (fs. 205). Y, ésta –emitiendo su opinión remitió las Actuaciones a esta Asesoría, sugiriendo el archivo de las actuaciones por haberse tornado abstracta la cuestión.

II.- CONCLUSIÓN:

En apretada síntesis, si bien la investigación por las irregularidades cometidas por la agente se inició mediante Información Sumaria en el mes de agosto de 2017, de las constancias de fs. 156 surge que la Renuncia de la sumariada para acogerse a los beneficios de la Jubilación Ordinaria fue aceptada por el Ministerio en fecha 01/09/20, esto es con anterioridad a la Resolución N° 2217/21, en fecha 27/12/2201 de esa misma Cartera Ministerial que inició el sumario (fs. 121/123), cuando la Sra. Araceli Judith Alarcón, ya no pertenecía a la Administración Pública.

Como lo tiene expresado la doctrina y como lo señaló la Directora de Sumarios en su Conclusión: "*...la Administración Pública tiene potestades que por su naturaleza son propias de los poderes del Estado. Entre esas facultades figura la potestad sancionadora disciplinaria. Esta tiene por objeto sancionar a los agentes públicos que violan sus deberes jurídicos funcionales y el contenido de sus normas constituye el derecho disciplinario. El empleo público impone un conjunto de derechos y deberes, toda violación de estos últimos trae consigo una sanción disciplinaria, que tiene por objeto prevenir o reprimir esas violaciones, para asegurar el normal funcionamiento de la Administración Pública...*"[1].

[1] TOSSETI, Ángel. Doctrina y Legislación Administrativa - p.p. 156-157-.

Esa potestad de la Administración persiste mientras subsista la relación de empleo que la une al agente y en concreto respecto del personal Jubilado la doctrina ha sido pacífica en cuanto considera que si el ahora ex agente cometió una falta administrativa por la cual se le inició sumario administrativo -cuando aún era dependiente de la misma-, corresponde continuar con la tramitación del Sumario hasta la aplicación de la sanción disciplinaria que corresponda y aunque su aplicación se torne materialmente imposible de aplicar, ya que la misma se procederá a su anotación en el Legajo del agente como antecedente ante una eventual reinserción del mismo a la Administración.

Se coincide con la doctrina en cuanto a que el Jubilado no pierde por dicha condición su relación de Agente Público, solo que la misma sigue en un estado de pasividad, así: "*El funcionario sigue siendo funcionario no obstante su jubilación*"[2] "*Por el hecho de la jubilación no pierde el funcionario sus cualidades de agente público del Estado, no cesan las relaciones de empleo público*"[3].

Ahora bien, en el caso específico que nos ocupa, la investigación se ha tornado abstracta, toda vez que de continuarse con la misma y probarse la falta imputada, le correspondería a la agente la aplicación de la Cesantía, cuando en realidad la misma ya se ha jubilado y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley de Incompatibilidad -N° 1128-A- no podría reingresar como agente de la administración.

Dice el artículo 1 de la Ley N° 1128-A: "*No podrá desempeñarse simultáneamente más de un empleo o función a sueldo, ya sea nacional, provincial o municipal. La misma incompatibilidad rige con respecto a los beneficiarios de regímenes de jubilación o retiro, incluidos aquellos establecidos por regímenes especiales, sean nacionales, provinciales o municipales. Todo ello sin perjuicio de las incompatibilidades para situaciones determinadas previstas en la Constitución Provincial 1957 1994 o leyes especiales*".

Es decir, la anotación en el legajo a los fines del reingreso no tendría razón de ser. Por todo lo expuesto -habiéndose tornado abstracta la cuestión a investigar en el presente- esta Asesoría coincide con la Dirección de Sumarios Docentes en que corresponde proceder al archivo de las presentes actuaciones.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

26 DIC. 2024

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

[2] MARIENHOFF, Miguel S. "Tratado de Derecho Administrativo", Tomo IIIB, pag 330. Abeledo Perrot (1974) Reedicion (1998)
[3] CRETELLA Junior, "Tratado de Dereito Administrativo" T.4, pag. 338, citado por Marienhoff